



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05115-2007-PA/TC
LA LIBERTAD
DIMAS GUANILO TEJADA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 17 días del mes de diciembre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Dimas Guanilo Tejada contra la sentencia de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de la Libertad, de fojas 118, su fecha 21 de junio de 2007, que declara infundada la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional con el objeto de que, en aplicación de los artículos 1 y 4 de la Ley 23908 se reajuste su pensión de jubilación; asimismo, se le abonen las pensiones devengadas, intereses legales, costos y costas procesales.

La emplazada contesta la demanda argumentando que el actor percibe una pensión mayor al monto mínimo correspondiente a su situación, conforme se señala en la Resolución Jefatural 001-2002-JEFATURA/ONP, que establece la pensión mínima que abona el Sistema Nacional de Pensiones.

El Sexto Juzgado Especializado en lo Civil de Trujillo, con fecha 22 de enero de 2007, declara fundada en parte la demanda, por estimar que al fijarse el monto de la pensión de jubilación del actor correspondía la aplicación de la Ley 23908, ya que la contingencia se dio antes del 19 de diciembre de 1992, fecha en que se derogó la Ley 23908; e improcedente en el extremo relativo al reajuste automático de la pensión de jubilación.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida revoca la apelada y la reforma declarando infundada la demanda, por considerar que la pensión otorgada al actor resulta ser un monto mayor al mínimo establecido en la Ley 23908.

FUNDAMENTOS

§ Evaluación y delimitación del petitorio

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituye precedente vinculante, este Tribunal estima que, en el presente caso, aun cuando la pretensión se encuentra dirigida a cuestionar la suma específica de la pensión que percibe el demandante, resulta procedente que este Colegiado efectúe su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital.
2. El demandante solicita se reajuste su pensión de jubilación conforme a los artículos 1 y 4 de la Ley 23908.

§ Análisis de la controversia

3. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, precisó los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley 23908, durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.
4. En el presente caso, de la Resolución 14202 DIV-PENS-SGP-GDLL-IPSS-88, de fecha 13 de enero de 1989, se evidencia que se otorgó al actor pensión de jubilación por un monto inicial de I/. 2384.09 a partir del 26 de marzo de 1988, es decir, con anterioridad a la derogación de la Ley 23908, por lo que dicha norma resulta aplicable.
5. Para establecer la pensión mínima a la fecha de la contingencia, en el presente caso, resulta de aplicación el Decreto Supremo 005-88-TR, del 9 de marzo de 1988, que fijó el sueldo mínimo vital en I/. 726.00, resultando que a dicha fecha, la pensión mínima del Sistema Nacional de Pensiones se encontraba establecida en I/. 2178.00.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. En consecuencia, se advierte que a la fecha de la contingencia se aplicó lo dispuesto en la Ley 23908, puesto que se le otorgó pensión por una suma superior a la pensión mínima legal, no habiéndose vulnerado el derecho al mínimo legal.
7. Este Tribunal ha señalado que la Ley 23908 quedó tácitamente derogada por el Decreto Ley 25967, del 18 de diciembre de 1992, resultando aplicable el beneficio de la pensión mínima hasta dicha fecha. Sin embargo, teniendo en consideración que el demandante no ha demostrado, que con posterioridad al otorgamiento de la pensión, hubiere percibido un monto inferior al de la pensión mínima legal, en cada oportunidad de pago, de ser el caso, se deja a salvo su derecho para reclamar los montos dejados de percibir en la forma correspondiente, por no haberse desvirtuado la presunción de legalidad de los actos de Administración.
8. De otro lado, importa precisar que conforme a lo dispuesto por las Leyes 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada en atención al número de años de aportaciones acreditadas por el pensionista. En ese sentido y, en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 03-01-2002), se dispuso incrementar los niveles de pensión mínima mensual de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley 19990, estableciéndose en S/. 346.00 el monto mínimo de las pensiones con 10 y menos de 20 años de aportaciones.
9. En cuanto al reajuste automático de la pensión, el TC ha señalado que este se encuentra condicionado a factores económicos externos y al equilibrio financiero del Sistema Nacional de Pensiones, y que *no se efectúa en forma indexada o automática*. Asimismo, que ello fue previsto de esta forma desde la creación del sistema Nacional de Pensiones y fue posteriormente recogido por la Segunda Disposición Final y Transitoria de la Constitución de 1993, que establece que el reajuste periódico de las pensiones que administra el Estado se atiende con arreglo a las previsiones presupuestarias.
10. Por consiguiente, al constatarse (f. 3) que el demandante percibe una suma superior a la pensión mínima vigente, concluimos que actualmente no se está vulnerando su derecho al mínimo legal.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



EXP. N.º 05115-2007-PA/TC
LA LIBERTAD
DIMAS GUANILO TEJADA

HA RESUELTO

1. Declarar **INFUNDADA** la demanda en los extremos relativos a la aplicación de los artículos 1 y 4 de la Ley 23908 y a la afectación al derecho al mínimo legal vigente.
2. Declarar **IMPROCEDENTE** respecto de la aplicación de la Ley 23908 durante su período de vigencia, dejando a salvo el derecho del demandante, de ser el caso, para hacerlo valer en la forma correspondiente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)